

**INFORME SECRETARIAL**: Al despacho de la Señora Juez, hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo de alimentos N° 201600010 informando que una vez corrido el traslado de que trata el numeral 2° del artículo 446 del CGP, la liquidación vista a folio 109 C.1 no fue objetada, el cual se hizo a través del micrositio del despacho. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS.** Secretaria.

# JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL Moniquirá, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**RADICACIÓN: 201600010** 

DEMANDANTE: LEIDY KATERINE RODRÍGUEZ

DEMANDADO: JACINTO PÉREZ VEGA

Teniendo que la liquidación de crédito presentada por la parte actora y vista a folio 109 del cuaderno principal, una vez corrido el traslado a la parte ejecutada, no fue objetada, el Juzgado la **APRUEBA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP.

Por Secretaría revisese la plataforma del Banco Agrario con el verificar si hay títulos a órdenes del presente proceso, esto con el fin de elaborar la correspondiente orden de pago hasta el monto de la liquidación aprobada.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 39; hoy noviembre 16 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEINER JULIAN FONSECA CORREDOR. Secretario Ad Hoc.

#### Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ce92e772a586f0e91926fc27d755cc1e56fe7bcde0456f6652de6a4c58f8e446

Documento generado en 12/11/2021 04:22:10 PM



**INFORME SECRETARIAL**: Al despacho de la Señora Juez, hoy nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo N° 201700065 junto con escrito de terminación por pago total únicamente respecto de la obligación N° 1.099.206.628 0035CR01243057 suscrito por la apoderada de la entidad ejecutante (fl 130 C.1). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS.** Secretaria.

#### JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL Moniquirá, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO RADICACIÓN: 201700065

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: GLORIA INÉS PALOMINO - JOSÉ ROBINSON SANABRIA

**ULLOA** 

En memorial visible a folio 130 del cuaderno principal, suscrito por la apoderada de la entidad ejecutante con facultad expresa de recibir (fl 68 C.1), se solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación No. 1.099.206.628 0035CR01243057 cancelada por los ejecutados y continuar el proceso por la obligación Nº 23.780.777 035CR01240577, para lo cual se dirá que conformidad con lo reglado en el artículo 461 del CGP, la terminación del proceso opera así:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)" (Negrillas fuera de texto)

En ese orden de ideas, se observa que si el acreedor o su apoderado **con facultad para recibir**, acreditan el pago de la obligación y las costas, antes de iniciada la audiencia de remate, el juez debe declarar terminado el proceso y disponer la cancelación de los embargos y secuestros.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la apoderada de la parte ejecutante **con facultad para recibir**, informa al despacho que la parte ejecutada canceló en su totalidad la obligación derivada del Pagaré No. 1.099.206.628, razón por la cual considera este Juzgado que se cumplen con los requisitos legales para dar por terminado el proceso respecto de dicha obligación, a solicitud de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;

#### RESUELVE

**PRIMERO**: Declarar la terminación **PARCIAL** del presente proceso ejecutivo **N**°. **2017-0065** seguido por el **CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de

**GLORIA INÉS PALOMINO**, por pago total de la obligación No 1.099.206.628 0035CR01243057.

**SEGUNDO:** Continuar la ejecución adelanta por **CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **GLORIA INÉS PALOMINO y JOSÉ ROBINSON SANABRIA ULLOA** dentro del presente proceso, respecto de la obligación No. 23.780.777 035CR01240577.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias en los libros radicadores.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 39; hoy noviembre 16 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEINER JULIAN FONSECA CORREDOR. Secretario Ad Hoc.

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e89104a161fd3b7f2f6cc80241a10d34461d4627cf08204419bb93d95b507d1

Documento generado en 12/11/2021 04:22:11 PM



**INFORME SECRETARIAL**: Al despacho de la señora juez hoy nueve (09) de noviembre de 2021, el proceso ejecutivo N°. 201900030, junto con escrito presentado por el abogado Fredy Alberto Rojas Rusinque en calidad de apoderado de Recrear GAIA S.A (fls 177 a 207 C.1). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.** 

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Moniquirá Boyacá, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

**RADICACIÓN: 201900030** 

DEMANDANTE: RAFAEL DE JESUS VARGAS GARCÍA

DEMANDADO: RECREAR GAIA S.A

Revisado el expediente, se advierte que mediante autos de fecha septiembre 2 y octubre 8 de 2021, se requirió al abogado Fredy Alberto Rojas Rusinque, para que aportara prueba donde conste el cumplimiento de los numerales cuarto y séptimo literal a), del auto de apertura de proceso de reorganización abreviada de Recrear GAIA S.A radicado bajo el No 2021-INS-152 en la Superintendencia de Sociedades de fecha 5 de agosto de 2021, requerimiento al que se dio cumplimiento tal y como se infiere de los documentos vistos de folios 177 a 207 del cuaderno principal.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse respecto de los pedimentos efectuados por el abogado Fredy Alberto Rojas Rusinque en calidad de apoderado de Recrear GAIA S.A, en memorial visto a folios 158 y 159 C.1, esto es, la nulidad de todas las actuaciones realizadas desde la fecha de apertura del proceso de reorganización de Recrear Gaia S.A, radicado bajo el No 2021-INS-15 en la Superintendencia de Sociedades, esto es, desde el 5 de agosto de 2021.

De igual manera, y en caso de haberse designado secuestre dentro del presente proceso, el apoderado de la parte ejecutada solicita i) comunicarle tal determinación, así como la terminación de sus funciones; ii) oficiar a la entidades a que haya lugar para dejar sin efectos las medidas cautelares correspondientes; iii) el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre bienes de propiedad de la demandada distintos a los sujetos a registro; iv) la entrega de dineros que se encuentren retenidos y, v) la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades.

#### **CONSIDERACIONES**

**1. DEL PROCESO DE REORGANZACION DE PASIVOS:** La ley 1116 de 2006, por medio de la cual se "Establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones", en lo que tiene que ver con los efectos del inicio del proceso de reorganización respecto de nuevos procesos de ejecución y de procesos de ejecución curso, prevé en su artículo 20:

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-demoniquira

"ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."

Por su parte, el Decreto 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial, señala en su artículo 4°:

- "..Artículo 4. Mecanismos de protección de la empresa y el empleo. A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo. las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique...".
- **2. CASO CONCRETO:** Observa el despacho que mediante escrito radicado el 24 de agosto de 2021 a través de correo electrónico, el abogado Fredy Alberto Rojas Rusinque en calidad de apoderado de Recrear GAIA S.A., solicita la aplicación del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, en atención al auto de admisión del proceso de reorganización abreviada de fecha 5 de agosto de 2021, y en consecuencia, pide la nulidad de todas las actuaciones realizadas desde la fecha de apertura de proceso de reorganización de Recrear Gaia S.A, radicado bajo el No 2021-INS-15 en la Superintendencia de

Sociedades, ordenar al secuestre designado la terminación de sus funciones, oficiar a la entidades a que haya lugar para dejar sin efectos las medidas cautelares correspondientes, el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre bienes propiedad de la demandada distintos a los sujetos a registro, la entrega de dineros que se encuentren retenidos y la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades.

Con el escrito en mención, el abogado allega copia del auto de fecha 5 de agosto de 2021 proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del radicado 2021-INS-152, por medio del cual se admitió a la Sociedad Recrear Gaia S.A, identificada con NIT 800.176.524-5, al proceso de Reorganización Abreviado, proceso que se adelantará con base en lo previsto en el Decreto 772 de 2020, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial.

En atención a lo anterior, observa el despacho que por parte del apoderado solicitante se allegaron los documentos requeridos mediante autos de fecha septiembre 2 y octubre 8 de 2021 donde consta el cumplimiento de los numerales cuarto y séptimo literal a), del auto de apertura de proceso de reorganización abreviada de Recrear GAIA S.A radicado bajo el No 2021-INS-152 en la Superintendencia de Sociedades de fecha 5 de agosto de 2021, tal y como se infiere de los documentos vistos de folios 177 a 207 del cuaderno principal

Ahora bien, conforme a lo señalado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, los efectos legales que produce la apertura e inicio de un proceso de reorganización empresarial son: i) no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, ii) respecto de los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación, iii) las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada, iv) es deber del Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización.

Así las cosas, como quiera la demandada Sociedad Recrear Gaia S.A, fue admitida a proceso de reorganización empresarial dando aplicación a lo establecido en la Ley 1116 de 2006, es del caso, en primer lugar, decretar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas al interior del presente proceso, con posterioridad al inicio de proceso de reorganización, esto es, a partir del 5 de agosto 20 de 2021 vistas a folios 155 C.1 y 51 C.2, notificadas mediante estado 27 de agosto 23 de 2021. Asimismo, todas las actuaciones desplegadas con posterioridad a dicho auto.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo comenzó antes del inicio del proceso de reorganización, se ordenará su remisión a la Superintendencia de Sociedades para ser incorporado al trámite de reorganización de pasivos con radicado 2021-INS-152, advirtiendo que las medidas cautelares decretadas quedarán a órdenes de esa Superintendencia en mención.

Respecto de la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre bienes distintos de los sujetos a registro y la entrega de dineros y de bienes propiedad de la demanda que se encuentren retenidos dentro del presente proceso, no se evidencia que haya dineros a órdenes del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Suspender el trámite del presente proceso ejecutivo en contra de la demandada Sociedad Recrear Gaia S.A, a partir del inicio del proceso de reorganización al que fue admitida mediante auto de agosto 5 de 2021.

**SEGUNDO:** Declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**TERCERO:** Dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso en contra de la demandada **RECREAR GAIA S.A**, esto es, **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble denominado la Arabia, identificado con FMI N° 083-401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, ubicado en la Vereda Naranjal del municipio de Moniquirá, propiedad de la demandada RECREAR GAIA con NIT 800176524-5, decretada mediante auto de fecha octubre 24 de 2019.

**CUARTO:** Dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades en cabeza del promotor, los embargos de remanentes vistos a folios 3 y 49 del cuaderno de medidas cautelares.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Superintendencia de Sociedades, para que obre dentro del proceso de reorganización de pasivos radicado 2021-INS-152. Por Secretaría remítase el expediente y déjense las constancias del caso en los libros radicadores.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.39; hoy noviembre 16 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEINER JULIAN FONSECA CORREDOR. Secretario Ad Hoc.

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b20706aa0e1f0591bd66c0dcbcef3e863cdfb982aee3b81d0293604565cdebe4

Documento generado en 12/11/2021 04:22:15 PM



**INFORME SECRETARIAL**: Al despacho de la señora juez hoy nueve (09) de noviembre de 2021, el proceso ejecutivo N°. 201900031, junto con escrito presentado por el abogado Fredy Alberto Rojas Rusinque en calidad de apoderado de Recrear GAIA S.A (fls 187 a 216 C.1). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.** 

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Moniquirá Boyacá, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

RADICACIÓN: 201900031

DEMANDANTE: PABLO ANTONIO ALMANZA

DEMANDADO: RECREAR GAIA S.A

Revisado el expediente, se advierte que mediante autos de fecha septiembre 2 y octubre 8 de 2021, se requirió al abogado Fredy Alberto Rojas Rusinque, para que aportara prueba donde conste el cumplimiento de los numerales cuarto y séptimo literal a), del auto de apertura de proceso de reorganización abreviada de Recrear GAIA S.A radicado bajo el No 2021-INS-152 en la Superintendencia de Sociedades de fecha 5 de agosto de 2021, requerimiento al que se dio cumplimiento tal y como se infiere de los documentos vistos de folios 187 a 216 del cuaderno principal.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse respecto de los pedimentos efectuados por el abogado Fredy Alberto Rojas Rusinque en calidad de apoderado de Recrear GAIA S.A, en memorial visto a folios 173 a 179 C.1, esto es, la nulidad de todas las actuaciones realizadas desde la fecha de apertura del proceso de reorganización de Recrear Gaia S.A, radicado bajo el No 2021-INS-15 en la Superintendencia de Sociedades, esto es, desde el 5 de agosto de 2021.

De igual manera, y en caso de haberse designado secuestre dentro del presente proceso, el apoderado de la parte ejecutada solicita i) comunicarle tal determinación, así como la terminación de sus funciones; ii) oficiar a la entidades a que haya lugar para dejar sin efectos las medidas cautelares correspondientes; iii) el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre bienes de propiedad de la demandada distintos a los sujetos a registro; iv) la entrega de dineros que se encuentren retenidos y, v) la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades.

#### **CONSIDERACIONES**

**1. DEL PROCESO DE REORGANZACION DE PASIVOS:** La ley 1116 de 2006, por medio de la cual se "Establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones", en lo que tiene que ver con los efectos del inicio del proceso de reorganización respecto de nuevos procesos de ejecución y de procesos de ejecución curso, prevé en su artículo 20:

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

"ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."

Por su parte, el Decreto 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial, señala en su artículo 4°:

- "..Artículo 4. Mecanismos de protección de la empresa y el empleo. A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo. las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique...".
- **2. CASO CONCRETO:** Observa el despacho que mediante escrito radicado el 24 de agosto de 2021 a través de correo electrónico, el abogado Fredy Alberto Rojas Rusinque en calidad de apoderado de Recrear GAIA S.A., solicita la aplicación del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, en atención al auto de admisión del proceso de reorganización abreviada de fecha 5 de agosto de 2021, y en consecuencia, pide la nulidad de todas las actuaciones realizadas desde la fecha de apertura de proceso de reorganización de Recrear Gaia S.A, radicado bajo el No 2021-INS-15 en la Superintendencia de

Sociedades, ordenar al secuestre designado la terminación de sus funciones, oficiar a la entidades a que haya lugar para dejar sin efectos las medidas cautelares correspondientes, el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre bienes propiedad de la demandada distintos a los sujetos a registro, la entrega de dineros que se encuentren retenidos y la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades.

Con el escrito en mención, el abogado allega copia del auto de fecha 5 de agosto de 2021 proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del radicado 2021-INS-152, por medio del cual se admitió a la Sociedad Recrear Gaia S.A, identificada con NIT 800.176.524-5, al proceso de Reorganización Abreviado, proceso que se adelantará con base en lo previsto en el Decreto 772 de 2020, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial.

En atención a lo anterior, observa el despacho que por parte del apoderado solicitante se allegaron los documentos requeridos mediante autos de fecha septiembre 2 y octubre 8 de 2021 donde consta el cumplimiento de los numerales cuarto y séptimo literal a), del auto de apertura de proceso de reorganización abreviada de Recrear GAIA S.A radicado bajo el No 2021-INS-152 en la Superintendencia de Sociedades de fecha 5 de agosto de 2021, tal y como se infiere de los documentos vistos de folios 187 a 216 del cuaderno principal

Ahora bien, conforme a lo señalado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, los efectos legales que produce la apertura e inicio de un proceso de reorganización empresarial son: i) no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, ii) respecto de los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación, iii) las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada, iv) es deber del Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización.

Así las cosas, como quiera la demandada Sociedad Recrear Gaia S.A, fue admitida a proceso de reorganización empresarial dando aplicación a lo establecido en la Ley 1116 de 2006, es del caso, en primer lugar, decretar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas al interior del presente proceso, con posterioridad al inicio de proceso de reorganización, esto es, a partir del 5 de agosto 20 de 2021.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo comenzó antes del inicio del proceso de reorganización, se ordenará su remisión a la Superintendencia de Sociedades para ser incorporado al trámite de reorganización de pasivos con radicado 2021-INS-152, advirtiendo que las medidas cautelares decretadas quedarán a órdenes de esa Superintendencia en mención.

Respecto de la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre bienes distintos de los sujetos a registro y la entrega de dineros y de bienes propiedad

de la demanda que se encuentren retenidos dentro del presente proceso, no se evidencia que haya dineros a órdenes del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Suspender el trámite del presente proceso ejecutivo en contra de la demandada Sociedad Recrear Gaia S.A, a partir del inicio del proceso de reorganización al que fue admitida mediante auto de agosto 5 de 2021.

**SEGUNDO:** Declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**TERCERO:** Dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso en contra de la demandada **RECREAR GAIA S.A**, esto es, los embargos de remanentes vistos a folios 5 y 18 del cuaderno de medidas cautelares.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Superintendencia de Sociedades, para que obre dentro del proceso de reorganización de pasivos radicado 2021-INS-152. Por Secretaría remítase el expediente y déjense las constancias del caso en los libros radicadores.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

## CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.39; hoy noviembre 16 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEINER JULIAN FONSECA CORREDOR. Secretario Ad Hoc.

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa1f0b3539c906b6369045d3a4a533709f6d1c834f49083bf29aea3cdb13bd1**Documento generado en 12/11/2021 04:22:18 PM



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez hoy nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) la demanda de pertenencia N° 201900114, informando que la parte actora no ha dado cumplimiento al auto de fecha marzo 11 de 2021. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.** 

#### Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Moniquirá Boyacá, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PERTENENCIA RADICACIÓN: 201900114

DEMANDANTE: JOSÉ RUBÉN ORJUELA ESPINOZA

DEMANDADO: SALAZAR MARTINEZ MARIA NANCY y otros.

Con el fin de dar continuidad al proceso, procede el despacho a requerir a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Art.317 del C.G.P, a fin de dé cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante auto de marzo 11 de 2021, esto es, rehacer la notificación por aviso a los demandados dando estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 292 del CGP, corrigiendo el yerro advertido por el despacho, para lo cual se le indica que cuenta con un término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 del C.G.P, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito. Comuníquesele a la parte actora mediante estado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 39; <u>hoy noviembre 16 de 2021,</u> publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEINER JULIAN FONSECA CORREDOR. Secretario Ad Hoc.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-demoniquira

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27000aea600ef5a6d58c16ecce64e80f36c13bf004c7d2e34be23222172fcd8e

Documento generado en 12/11/2021 04:22:21 PM



**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez hoy nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el proceso de restitución de inmueble arrendado N°.20200005300, (digital). **SÍRVASE PROVEER.MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.** 

# JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL Moniquirá Boyacá, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Restitución de inmueble arrendado

Radicación: N°.20200005300

Demandante: Dioselina Ávila Castro

Demandado: Blanca Hilda Castiblanco y Víctor Manuel

Castiblanco

Revisado el expediente, observa el Despacho que el extremo demandante, no ha dado cumplimiento a las cargas que se le impusieron en el auto admisorio de la demanda fechado noviembre 26 de 2020, por lo cual, por Secretaría líbrese comunicación **requiriendo a este parte** para que dé cumplimiento a las mismas dentro de los 10 días siguientes al recibo del respectivo oficio, allegando al plenario las constancias correspondientes.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 39; hoy noviembre 16 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-moniquira

#### Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d60e8cbef2dc387dcbacbafef021747def5f03d41bf852cf8c8a26a4a8dc09b2

Documento generado en 12/11/2021 04:21:45 PM



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo N°. 202000072, junto con escrito de manifestación de notificación por parte del demandado **Carlos Andrés Rubiano** (archivo 0012 C.1 expediente digital), así como memorial presentado por la endosataria en procuración de la parte ejecutante (archivo 0014 C.1). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS**. Secretaria

#### JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL Moniquirá Boyacá, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO RADICACIÓN: 202000072

**DEMANDANTE: MARTHA APONTE** 

DEMANDADO: KATERINE SÁNCHEZ MARÍN Y CARLOS RUBIANO

Revisado el expediente, observa el Despacho que el demandado **CARLOS ANDRÉS RUBIANO REYES,** mediante memorial presentado el 29 de octubre, señala: "... he sido notificado personalmente del proceso por medio de correo interrapidisimo desde el 20/08/21, y se (sic) siento enterado tanto del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de Katerine Sanchez Marin y el suscrito, del proceso referenciado, y me fueron anexados la demanda y sus anexos y el auto que libra mandamiento de pago por lo anterior no me opongo y me doy por notificado en razón a que efectivamente se le adeuda ese dinero a la señora MARTHA APONTE, esta afirmación la hago libre consiente y voluntaria por tener conocimiento de lo antes dicho desde el momento que se le embargo el salario a KATERNIE SANCHEZ MARIN que ya hace un tiempo...".

Al respecto, el artículo 301 del C.G.P., establece que "...Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..." (Negrillas del Despacho). Así las cosas, del memorial allegado al despacho por el mencionado ejecutado, se extrae y concluye el conocimiento por parte del señor Carlos Rubiano de la demanda, anexos y del auto que libró mandamiento de pago; nótese que del escrito allegado se puede concluir su voluntad inequívoca de conocimiento del proceso y del auto que libró mandamiento de pago, tan es así que reconoce la obligación que se ejecuta.

# Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá

j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-moniquira



Dicha circunstancia, en igual sentido, es corroborada con la documental aportada por la endosataria en procuración, quien allega el mismo memorial remitido por el ejecutado a este despacho el pasado 29 de octubre de 2021.

Por lo anterior, resulta procedente **TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **CARLOS ANDRÉS RUBIANO REYES**, del auto que libró mandamiento de pago, en atención al escrito allegado al proceso el día 29 de octubre de la presente anualidad.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

#### RESUELVE

**PRIMERO**: Tener por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **CARLOS ANDRÉS RUBIANO REYES** identificado con CC No 74.245.008, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de fecha noviembre 19 de 2020, acaecida el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo señalado en el artículo 301 del CGP.

**SEGUNDO**: De conformidad con el inciso 2° del artículo 91 del CGP, el demandado **Carlos Rubiano** podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**TERCERO:** Cumplido el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 39; hoy noviembre 19 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEINER JULIAN FONSECA CORREDOR. Secretario Ad Hoc.

# Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá

j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-moniquira



Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá

j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-moniquira

#### Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a69026d3d41ead87d620dafe77fc8d62ccfc6f4b0b5cedbb4dbf26a7119bfcf1

Documento generado en 12/11/2021 04:21:48 PM



**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) el proceso de perturbación a la posesión, radicada bajo el N°.202000086. **SÍRVASE PROVEER.MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.** 

# JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL Moniquirá Boyacá, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Perturbación a la posesión

Radicación: **20200008600** 

Demandante: José Adonai Cuadrado Ruiz y Yimmy Javier

Cuadrado López

Demandado: Edgar Suárez Salazar y Julio Suárez Salazar

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto de diciembre 9 de 2020 se admitió demanda de la referencia; sin embargo, la parte actora no ha dado cumplimiento a las cargas que se le impusieron en el mencionado proveído, por lo cual, por Secretaría líbrese comunicación **requiriendo a esta parte** para que dé cumplimiento a las mismas dentro de los 10 días siguientes al recibo del respectivo oficio, allegando al plenario las constancias correspondientes.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 39; hoy noviembre 16 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a199046b4be3a9871301fbc81550a11fc5f9e5c64b158ba8d6ffa3b5345f0184

Documento generado en 12/11/2021 04:21:49 PM



**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez hoy nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) el proceso de pertenencia N°. 202000087, junto con nueva solicitud de aplazamiento de audiencia (folios 510-513). **SÍRVASE PROVEER. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario Ad-Hoc.** 

# Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Moniquirá Boyacá, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PERTENENCIA RADICACIÓN: 202000087

DEMANDANTE: BERNABÉ ROBLES

DEMANDADOS: DAYAN ROBLES y OTROS

Revisado el expediente, observa el Despacho que, para el próximo 17 de noviembre del año en curso, a las 10.00 a.m., se encuentra señalada la continuación de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

No obstante, mediante memorial radicado por el Doctor Jorge Eliécer Santamaría, se solicita el aplazamiento de la diligencia antes referida y se fije nueva fecha, como quiera con anterioridad le fue fijada otra audiencia en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Sofia, para la misma fecha programada por este Juzgado.

En consecuencia, como quiera se encuentra justificada, el Despacho accede a la solicitud de aplazamiento, y teniendo en cuenta que para el resto de año se encuentran fijadas fechas de audiencias penales, civiles y diligencias fuera del despacho como inspecciones judiciales y secuestros (que fueron programados con antelación, y que se priorizaron por no haberse podido evacuar por la pandemia ocasionada por el COVID19), sin que quede disponibilidad para la realización de esta diligencia este año, se procede a fijar como nueva fecha para la continuación de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el 19 de enero de 2022, a las 9:00 a.m., solicitándole al Dr. Santamaría que, como lo indica en su escrito, priorice esta nueva fecha para la realización de la presente audiencia. Se solicita a los apoderados informar con la debida antelación sus direcciones de correos electrónicos y la de los testigos para remitir los correspondientes enlaces de vinculación a la audiencia virtual.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.39; hoy noviembre 16 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR Secretario Ad-Hoc.

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f075572212c46127a732c726c900ef98e6b84b698cea5a8639a1e863fb489529

Documento generado en 12/11/2021 04:21:52 PM



**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez hoy nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) el proceso de pertenencia N°. 202100076 (digital) **SÍRVASE PROVEER. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.** 

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Moniquirá Boyacá, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PERTENENCIA RADICACIÓN: 202100076

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO VELÁSQUEZ GARCÍA y OTRA DEMANDADOS: ITALO ÁNDRES VELÁSQUEZ RAMÍREZ y OTROS

Revisado el expediente, observa el Despacho que el demandado **ITALO ÁNDRES VELÁSQUEZ RAMÍREZ,** mediante memorial presentado el 7 de octubre, señala que: "... en virtud de lo establecido en el artículo 98 del Código General del Proceso, me allano expresamente a las pretensiones de la demanda formulada por CESAR AUGUSTO VELASQUEZ GARCÍA Y PIEDAD GUARIN CASTILLO, reconociendo, consecuencialmente, los fundamentos de lo allí expuesto ...".

Al respecto, el artículo 301 del C.G.P., establece que "...Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..." (Negrillas del Despacho). Así las cosas, del memorial allegado al despacho se infiere el conocimiento por parte del señor Ítalo Andrés Velásquez de la demanda, anexos y del auto que libró mandamiento de pago; nótese que del escrito allegado se puede concluir inequívocamente que conoce del proceso y que sabe que la demanda fue admitida y está siendo tramitada en este Despacho, tan es así que solicita a este Juzgado "...dictar sentencia de conformidad con lo pedido en la demanda..."

Por lo anterior, resulta procedente **TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **ÍTALO ÁNDRES VELÁSQUEZ RAMÍREZ**, del auto admisorio de la demanda, en atención al escrito allegado al proceso el día 7 de octubre de la presente anualidad.

De otra parte, se evidencia que en el auto admisorio se ordenó oficiar a las entidades mencionadas en el artículo 375 numeral 6 del C.G.P., para que, en el ámbito de sus funciones, se pronunciaran frente a lo pretendido respecto del inmueble objeto del litigio, sin que hasta la fecha hayan dado respuesta a los requerimientos del juzgado, por lo que se ordenará oficiarlos nuevamente para lo correspondiente.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

#### RESUELVE

**PRIMERO**: Tener por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **ÍTALO ÁNDRES VELÁSQUEZ RAMÍREZ** identificado con CC No 80.062.378, del auto que admitió la demanda en su contra, de fecha agosto 5 de 2021, acaecida el día siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo señalado en el artículo 301 del CGP.

**SEGUNDO**: En atención a la manifestación de allanamiento a la demanda efectuada por el demandado **ÍTALO ÁNDRES VELÁSQUEZ RAMÍREZ**, no se dará aplicación a lo señalado en el inciso 2º del artículo 91 del CGP.

TERCERO: En firme esta providencia, continuar con el trámite correspondiente frente a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ÍTALO VELÁSQUEZ GARCÍA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

**CUARTO:** Por Secretaría, **OFÍCIESE UNA VEZ MÁS** a la Superintendencia de Notariado y Registro, IGAC, Personería Municipal de Moniquirá y Agencia Nacional de Tierras, para que, **en el término de 10 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación,** hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 39; hoy noviembre 16 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario adhoc

Firmado Por:

# Candida Rosa Diaz Soler Juez Juzgado Municipal Juzgado 003 Promiscuo Municipal Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef6244e366c936027736e55238189a3434d0ef0d451b82ac4c64c7198cfccd8**Documento generado en 12/11/2021 04:21:57 PM



**INFORME SECRETARIAL**. Al despacho de la señora Juez hoy nueve (9) de noviembre dos mil veintiuno (2021) el proceso ejecutivo N° 202100086, junto con memorial suscrito por la apoderada de la parte actora solicitando el emplazamiento de la ejecutada (archivo 010 C.1 expediente digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.** 

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Moniquirá, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO RADICACIÓN: 202100086

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: ERCILIA MARÍA RAMOS CANTILLO

Revisado el expediente, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, informó, que conforme a la certificación aportada, el envío de la notificación a la demandada resultó negativa por DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCION NO EXISTE y que desconoce otra dirección de domicilio o de trabajo donde se pueda notificar la demandada y que no figura en el directorio telefónico, por lo que, solicitó ordenar la notificación a la demandada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es decir mediante emplazamiento y consecuencialmente su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Al respecto, el numeral 4° del artículo 291 del CGP, señala: "...4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código...", por su parte el artículo 293 ibídem señala: "Cuando el demandante o interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demando o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.", razón por la cual, la petición de emplazamiento deprecada por la parte actora resulta procedente.

En consecuencia se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la ejecutada señora **ERCILIA MARÍA RAMOS CANTILLO**, para que comparezca a este Juzgado a recibir notificación del auto de fecha septiembre 9 de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Para los efectos indicados, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que, por Secretaría deberá incluirse el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito, consignando el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Transcurridos 15 días después de publicada la información en dicho registro, se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar, por así disponerlo el artículo 108 del CGP.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

## CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 39; hoy noviembre 16 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEINER JULIAN FONSECA CORREDOR. Secretario Ad Hoc.

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4194b6ba1a9f6f5088fcab97af49c17cc5793a46e6878df20aa1de958f527831

Documento generado en 12/11/2021 04:21:59 PM



**INFORME SECRETARIAL**. Al Despacho de la señora Juez hoy nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) el proceso ejecutivo No 202100094 informando que se encuentra debidamente incluido el emplazamiento de los ejecutados herederos indeterminados de **TERESA CEPEDA ALONSO** en el Registro Nacional de emplazados (archivos 020 y 021 C.1 expediente digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.** 

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Moniquirá (Boyacá), noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO RADICACIÓN: 202100094

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE

PROFESORES, "COOPROFESORES"

**DEMANDADO: ELIANA MARIA GALVIS CEPEDA** en calidad

de heredera determinada de **TERESA CEPEDA ALONSO** y contra los herederos indeterminados de **TERESA CEPEDA** 

ALONSO.

Revisado el expediente digital, observa el Despacho que obra la constancia a que alude el artículo 108 del CGP, así como la constancia secretarial de la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados (archivos 020 y 021 del cuaderno principal) y; que ya ha transcurrido el término para que se entienda surtido el emplazamiento. En consecuencia, el Juzgado procede a designar a la abogada **Jessica Andrea Ramírez Lucena**, quien ejerce habitualmente la profesión ante esta Sede Judicial y quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio y actuará como Curadora ad-litem de herederos indeterminados de **TERESA CEPEDA ALONSO**, con quien se surtirá la notificación del auto que libró mandamiento de pago. Comuníquesele esta designación en los términos del numeral 7º artículo 48 CGP.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-demoniquira



Se señalan como gastos de curaduría la suma de ciento veinte mil Pesos M/cte. (\$120.000,00), los cuales deben ser cancelados por la parte interesada.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 39; hoy noviembre 16 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEINER JULIAN FONSECA CORREDOR. Secretario Ad Hoc.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

 $\frac{https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-demoniquira}{moniquira}$ 

#### Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 930d6af55d92956020b93e4bc33f8043344c17eaab16e2bf5db31b2b74f143ef

Documento generado en 12/11/2021 04:22:03 PM



**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) la demanda monitoria No 2021-00122 (digital), informando que no fue subsanada. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. SECRETARIA** 

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Moniquirá (Boyacá), noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: MONITORIO RADICACIÓN: 202100122

DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO BECERRA SALAMANCA

DEMANDADO: RAMÓN SUÁREZ

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto de octubre 25 de 2021 se inadmitió la demanda, indicándose sus falencias, sin que la parte actora las subsanara en término. En consecuencia y conforme a lo reglado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

#### RESUELVE

**PRIMERO**: **RECHAZAR** la demanda monitoria N°. **2021-00122** adelantada por **PEDRO ANTONIO BECERRA SALAMANCA** a través de apoderada judicial en contra de **RAMÓN SUÁREZ**, conforme a las motivaciones de este proveído.

**SEGUNDO**: En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

**TERCERO:** Hágase entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 39; hoy noviembre 16 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEINER JULIAN FONSECA CORREDOR. Secretario Ad Hoc.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-demoniquira

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8af1d0e70e98310f7ea41e55ab8ac2a0b55d48cf40055fac12820c33f865949d

Documento generado en 12/11/2021 04:22:04 PM



**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez hoy dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la demanda de pertenencia N°. 202100127 (digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.** 

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Moniquirá Boyacá, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PERTENENCIA RADICACIÓN: 202100127

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER ARTEAGA PUENTES, JUAN

MANUEL ARTEAGA PUENTES, VICTOR MANUEL BARRERA AMAYA, HECTOR HERIDTH PUENTES VILLAMIL, FLOR ELBA PUENTES VILLAMIL, MARIA NAIR PUENTES VILLAMIL, ANA YOLANDA PUENTES

VILLAMIL.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS CUBIDES

FORERO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **DEMANDA DE PERTENENCIA** incoada en acumulación de pretensiones por **FRANCISCO JAVIER ARTEAGA PUENTES, JUAN MANUEL ARTEAGA PUENTES, VICTOR MANUEL BARRERA AMAYA, HECTOR HERIDTH PUENTES VILLAMIL, FLOR ELBA PUENTES VILLAMIL, MARIA NAIR PUENTES VILLAMIL, ANA YOLANDA PUENTES VILLAMIL a través de apoderado judicial en contra de <b>HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS CUBIDES FORERO Y PERSONAS INDETERMINADAS**; previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias que deberán ser corregidas por la parte actora:

- 1. Revisado el libelo demandatorio observa el despacho que las pretensiones recaen sobre 6 lotes que hacen parte de un predio de mayor extensión solicitándose acumulación de pretensiones; sin embargo, observa el despacho que, contrario a los argumentos expuestos por el apoderado actor, en criterio de este Despacho, en el caso concreto no se configuran los requisitos para la acumulación de pretensiones por las siguientes razones:
  - El apoderado de la parte actora señala que las pretensiones provienen de la misma causa porque: "se pretende la usucapión de seis predios adquiridos en idénticas circunstancias por las partes demandantes"; no obstante,

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-demoniquira encuentra el despacho que claramente se señala, que respecto del Lote No 1 provienen de: "...la compra de la posesión efectuada mediante documento privado, donde la señora LUCY JANETH PUENTES VILLAMIL .."; respecto del Lote No 2 las pretensiones provienen de "...compra de la posesión efectuada mediante documento privado, donde la señora CARMEN NIDIA PUENTES, vende la posesión que hasta la fecha había ejercido en el predio denominado "Lote 2"...", con relación a estos dos lotes, se pide suma de posesiones; en lo que tiene que ver con el Lote No 3 se menciona "...compra de la posesión efectuada mediante documento privado, donde el señor Jorge Humberto Puentes Villamil, vende la posesión que hasta la fecha había ejercido en el predio denominado "Lote 3" ..."; Lote No 4, se señala "...compra de la posesión efectuada mediante documento privado, donde el señor Jorge Humberto Puentes Villamil, vende la posesión que hasta la fecha había ejercido en el predio denominado "Lote 4" ..."; Lote No 6, indica "...mediante documento privado, donde el señor Jorge Humberto Puentes Villamil, vende la posesión que hasta la fecha había ejercido en el predio denominado "Lote 6 ..." y por último, en lo que tiene que ver con el Lote No 7, se señala "...compra de la posesión efectuada mediante documento privado, donde el señor Jorge Humberto Puentes Villamil, vende la posesión que hasta la fecha había ejercido en el predio denominado "Lote 7"...".

Aunado a lo anterior, la parte actora debe tener en cuenta que, en consideración del Despacho, las pretensiones de la demanda no pueden acumularse, debido a que **no provienen de la misma causa**, que es la posesión ejercida **por cada uno de los demandantes**, que en uno u otro caso es diferente, como se mencionó en precedencia, pues no todos ejercieron presunta posesión sobre todo el predio de mayor extensión sino cada uno respecto de la franja de terreno diferenciada que pretende. No puede afirmarse que, por ser circunstancias similares, es procedente la acumulación, pues absolutamente todas las pretensiones de pertenencia son invocadas con fundamento en circunstancias similares como lo son: la posesión pública, pacífica e ininterrumpida, por un lapso de tiempo sobre un inmueble susceptible de prescripción, sin que ello las haga acumulables. Dicha circunstancia debe ser vista desde el caso en concreto.

-En igual sentido, **no deben servirse de las mismas pruebas,** pues, a modo de ejemplo, en cada uno de ellos debe realizarse una inspección judicial distinta, y contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte actora: "...aunque, para los predios lotes 1 y 2 fue necesario recurrir a la acumulación de posesiones, el acto jurídico que define la entrada en posesión es el documento privado suscrito con el señor Jorge Humberto Puentes Villamil..", documento que ni siquiera se identifica por fecha de creación, además respecto del cual el despacho también encuentra algunos reparos como se expondrá más adelante.

Además, debe practicarse un **interrogatorio de parte** a cada uno de los demandantes, que versa sobre terrenos diferentes, por lo tanto, eventualmente se les formularían preguntas distintas.

En caso que se quisiera escuchar en **testimonio** a un colindante de cada predio, para cada uno serían diferentes.

-Asimismo, debe decirse que en caso de presentarse algún inconveniente en materia procesal frente a una franja de terreno objeto de usucapión, el desarrollo del otro se verá afectado, por estar acumulado, lo cual, eventualmente haría diferente el trámite en uno u otro caso, razón por la cual, considera el Despacho que no es posible en este caso, la acumulación, debiendo la parte, replantear las pretensiones y proponer demandas diferentes por cada predio, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, debiendo indicar al Juzgado el predio respecto del cual debe seguirse adelante con el trámite en este expediente, ya que frente a los demás deberá presentar nueva demanda, la cual será sometida a reparto, conforme a las reglas correspondientes.

Razón por la cual se requiere a la parte actora para que adecue las pretensiones según lo señalado en el artículo 88 del CGP.

- **2.** Además de lo anterior, en las pretensiones se señala que los predios se reseñan el el hecho No 27, sin embargo al remitirnos a ese hecho, se alude a los actos de señor y dueño que han ejercido los demandantes, más no a la reseña de las franjas de terreno objeto de usucapión.
- **3.** Respecto de lo solicitado en la pretensión séptima, esto es, actualización de linderos, colindantes, servidumbres, cambio de destino económico del inmueble, usos, costumbres y mejoras si hubiere lugar en el predio objeto de la demanda, que no constan en el folio de matrícula inmobiliaria, ni en los registros del IGA, se evidencia que es una solicitud que escapa a la competencia de este despacho y del objeto del proceso de pertenencia.
- **4.** En el libelo demandatorio se señala que las pretensiones recaen sobre 6 lotes de terreno que hacen parte de un predio de mayor extensión denominado "San José" e identificado con FMI No 083-36627 de la ORIP de Moniquirá, sin embargo al remitirnos a los anexos se allega contrato de promesa de compraventa y cesión de una cuota parte de la posesión de bien inmueble de fecha junio 9 de 2010, en el cual se alude al predio denominado "El Manantial" e identificado con FMI No 083-33715, razón por la cual se solicita a la parte actora aclarar esta situación.
- **5.** Respecto del contrato de compraventa de inmueble de fecha 20 de julio de 2019 y 10 de marzo de 2012, en igual sentido alude una venta de los lotes No 2 y 1 que hace parte del predio el Manantial, pero ni siquiera se identifica por FMI o cedula catastral, circunstancias que refuerzan lo señalado por el despacho en cuanto a la acumulación de pretensiones.
- **6.** No se allega plano topográfico del predio de mayor extensión.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 4, 5 y 6 del artículo 82 del CGP, artículo 83 ibídem en concordancia con los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 90 ibídem, la misma se INADMITIRÁ, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP.

Se solicita a la parte actora al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo escrito, considerando para ello el predio respecto del cual desea que se siga la demanda, atendiendo lo señalado en precedencia respecto de la acumulación de pretensiones.

Corolario de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;

#### RESUELVE:

**PRIMERO**: **INADMITIR** la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO**: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco 5 días contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

TERCERO: Reconocer personería al abogado Julián Camilo Díaz Roncancio identificado con C.C. Nº 1.049.606.882 de Tunja y T.P Nº 223.722 del C.S de la J, para actuar en nombre y representación de los demandantes FRANCISCO JAVIER ARTEAGA PUENTES, JUAN MANUEL ARTEAGA PUENTES, VICTOR MANUEL BARRERA AMAYA, HECTOR HERIDTH PUENTES VILLAMIL, FLOR ELBA PUENTES VILLAMIL, MARIA NAIR PUENTES VILLAMIL, ANA YOLANDA PUENTES VILLAMIL, de conformidad con los poderes a él conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 39; hoy noviembre 16 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Se requieren interrogatorios de parte diferentes, por ejemplo

#### Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

# Código de verificación: 4a5241501ab465bfd38134bed6269ed15eb7ebafa0dff4b5ef1503c513e4c4c0 Documento generado en 12/11/2021 04:22:07 PM



**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez hoy noviembre (09) de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo de alimentos N°. 202100131 (digital), remitido por competencia territorial por parte del Juzgado Once de Familia Oral de Medellín. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.** 

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Moniquirá Boyacá, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**RADICACIÓN: 202100131** 

DEMANDANTE: MARIA LORENA MOJICA FORONDA (Q.E.P.D)

DEMANDADO: FIDEL ENGATIVA FLORIAM

Revisado el expediente, observa el Despacho que el apoderado del ejecutado FIDEL ENGATIVA FLORIAN, es decir, el Dr. GERARDO ENGATIVA FLORIÁN, por medio del escrito obrante a folios 193 y 194 del Archivo 002 del expediente digital, insistió al Juzgado remitente el envío de las diligencias, por competencia territorial, al "Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá", razón por la cual, previo concepto del Ministerio Público, el Juzgado Once de Familia Oral de Medellín, mediante auto de 6 de mayo de 2021 dispuso remitir el plenario al Juzgado Promiscuo de Familia de Moniquirá, orden corregida a través del auto de 27 de mayo de siguiente, en el que indicó que el expediente debía ser remitido al H. Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá.

En consecuencia, advierte esta Sede Judicial que la oficina de reparto cometió un error al dar cumplimiento a la mencionada orden judicial al asignar el asunto a este Despacho, que es Promiscuo Municipal, y no al Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá, para que se pronunciara sobre su competencia para asumir el conocimiento, por lo que es del caso, ordenar que **por Secretaría**, se **REMITAN DE MANERA INMEDIATA LAS DILIGENCIAS AL H. JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONIQUIRÁ**, para que, de considerarlo pertinente, se pronuncie sobre su competencia para conocer del asunto, **dado que el Juzgado Once de Familia Oral de Medellín**, **dispuso remitírselo directamente a ese Juzgado**.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER JUEZ

LCA

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-demoniquira

El anterior auto	fue notificado por	anotación en	estado elect:	rónico N°. 39	<u>; hoy noviembr</u>	e 16 de 2021,
publicado en el	micrositio web de	este Juzgado. I	LEINER JUL	IAN FONSEC	A CORREDOR.	Secretario Ad
Hoc.						

#### Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88b691261b2d09f0fb8e463c814d990a71287497797f58e69f2abdbc5544c181

Documento generado en 12/11/2021 04:22:09 PM